



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0017/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 202300212, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Esperanza Ferreira Reyes, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 202300212, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: Acoge la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la sociedad comercial Servicios Legales Dominicanos, S.R.L., por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Domingo O. Muñoz Hernández, en contra de la Policía Nacional, con relación a las parcelas con designación catastral posicional núm. 407401642780 y 407401747587, ambas del municipio y provincia San Pedro de Macorís y, en consecuencia:

SEGUNDO: Ordena a la Policía Nacional Dominicana, ejecutar la resolución núm. 132, de fecha 19/04/2023, el oficio núm. 145/2023, de fecha 27/04/2023 y el oficio núm. 179/2023, de fecha 29/05/2023, todos emitidos por el Abogado del Estado Departamento Este y en consecuencia, otorgar el auxilio de la fuerza pública a favor de la sociedad Servicios Legales Dominicanos, S.R.L., para el desalojo de cualquier ocupante ilegal que se encuentre en las parcelas con designación catastral posicional, núm. 407401642780 y 407401747587, ambas del municipio y provincia San Pedro de Macorís.

TERCERO: Condena a la parte accionada, Policía Nacional Dominicana al pago de una astreinte conminatoria por la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente decisión, contados a partir del día 27/06/2023, fecha en que se dictó la sentencia in-voce [sic].

1.2. Mediante el Acto núm. 330/2023, de seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Sara Noemí Cabrera Pozo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, se notificó la referida decisión a la Dirección Regional Sureste de la Policía Nacional.

1.3. Hacemos constar que entre los documentos que conforman el expediente del presente caso no obra constancia de notificación de la referida sentencia a la compañía Servicios Legales Dominicanos, S. R. L.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

2.1. La Dirección General de la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

2.2. Dicha instancia fue notificada a la compañía Servicios Legales Dominicanos, S. R. L., mediante el Acto núm. 256-2023, de once (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Antony Damián Castillo de la Cruz, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 202300212 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

La parte accionante persigue que este tribunal ordene a la Policía Nacional, que proceda a dar cumplimiento a la resolución de autorización de fuerza pública para desalojo núm. 132 del de [sic] fecha 19/04/2023, el oficio núm. 145/2023, de fecha 27/04/2023, reiterados por el oficio núm. 179/2023, de fecha 29/05/2023, todos emitidos por el Abogado del Estado Departamento Este y conceda al alguacil comisionado y a la propietaria accionante, el auxilio de la fuerza pública a los fines de que se ejecute el desalojo de los ocupantes y toma de posesión de los inmuebles identificados como: “407401642780 y 407401747587, matrículas núm. 3000398646 y 3000398650, ubicados en San Pedro de Macorís [sic].

La parte accionada por su lado persigue que la presente acción sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por franca violación a los artículos 6 y 7 de la Constitución de la República y porque la acción interpuesta violenta el debido proceso.

Según las disposiciones del Art. 1315 del Código Civil Dominicano: “quien reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, Recíprocamente, el que pretenda estar libre, debe justificar el pago o el hecho de que ha producido la extinción de su obligación”, y conforme a los elementos puestos a ponderación de la jueza, este tribunal ha podido comprobar entre otras cosas lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. *Que mediante sentencia núm. 201900079, de fecha 15/03/2019, fue aprobado por este tribunal, el deslinde de las parcelas núm. 407401642780 y 407401747587, ambas del municipio y provincia San Pedro de Macorís, a favor de la sociedad Servicios Legales Dominicanos, S.R.L., ordenándose además, el desalojo de cualquier ocupante ilegal de las referidas parcelas; que dicha sentencia además [sic], el desalojo de cualquier ocupante ilegal de las referidas parcelas; que dicha sentencia fue recurrida en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual decidió dicho recurso en fecha 14/11/2019, mediante la sentencia núm. 20192229, la cual pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación; según consta en la copia fotostática de las sentencias indicadas y que además, consta en el expediente copia fotostática de la certificación emitida por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 08/01/2020, en la cual se hace constar que a esa fecha no había sido interpuesto por ante dicho tribunal, ningún recurso de casación contra la sentencia núm. 20192229, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, en fecha 14/11/2019, lo cual, implica que las misma ha adquirido carácter irrevocable.*

B. *Que el derecho de propiedad sobre las parcelas núm. 407401642780 y 407401747587, ambas del municipio y provincia San Pedro de Macorís, se encuentra registrado a favor de la sociedad Servicios Legales Dominicanos, S.R.L.; según consta en las copias fotostáticas de los Certificados de Título matrícula núm. 3000398649 y 3000398650, respectivamente; emitidos ambos por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 02/03/2020.*

C. *Que en fecha 15/09/2022, fue emitida por la Oficina del Abogado del Estado, Departamento Este, la resolución núm. 367 contentiva de autorización de auxilio de fuerza pública para desalojo a favor de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedad Servicios Legales Dominicanos, S.R.L., en contra de Edito De los Santos, Robertina Sarmiento, Sandrei Cabreara [sic], Roberto Liriano Soriano, Odalis Pio, Obispo Aybar, José Martínez, Andreina Reina Carrasco, Héctor Bienvenido Tolentino Pérez, Pascual Santo Rodríguez, Marielis Ortiz, Miguel Antonio Sabino y/o cualquier otro ocupante ilegal de las parcelas núm. 407401642780 y 407401747587, ambas del municipio y provincia San Pedro de Macorís; que con motivo de esta resolución, fue interpuesta por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, una demanda en Referimiento en suspensión de desalojo, la cual fue rechazada por dicho tribunal de alzada en fecha 17/11/2022, mediante sentencia núm. 202200237; según se advierte en las copias fotostáticas de los referidos documentos.

D. Que en fecha 19/04/2023, la Oficina del Abogado del Estado, Departamento Este, emitió la resolución núm. 132, dirigida al Comandante Policial Regional Sureste de la Provincia San Pedro de Macorís, contentiva de reiteración de auxilio de la fuerza pública para desalojo, en cumplimiento de las sentencias marcadas con el núm. 201900079, del Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y la sentencia núm. 202200237, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que ordena el desalojo a favor de Servicios Legales Dominicanos, S.R.L., en contra de Edito de los Santos, Robertina Sarmiento, Sandrei Cabreara [sic], Roberto Liriano Soriano, Odalis Pio, Obispo Aybar, José Martínez, Andreina Reina Carrasco, Héctor Bienvenido Tolentino Pérez, Pascual Santo Rodríguez, Marielis Ortiz, Miguel Antonio Sabino y/o cualquier otro ocupante ilegal de las parcelas núm. 407401642780 y 407401747587, ambas del municipio y provincia San Pedro de Macorís; que posteriormente, en fecha 27/04/2023 fue emitido un nuevo oficio marcado con el núm. 145/2023, dirigido al mismo tiempo comandante [sic] y a los mismos fines de la resolución arriba indicada, con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvedad de que fue comisionado un ministerial distinto; siendo nueva vez reiterada por el Abogada del Estado del Departamento Este, al Comandante de la Policía Nacional de la Regional Sureste de San Pedro de Macorís, la solicitud de fuerza pública, mediante oficio núm. 179/2023, de fecha 29/05/2023; según se advierte mediante la copia fotostática de los documentos previamente indicados.

E. Que en fecha 17/05/2023, por medio del acto núm. 80/2023, del protocolo del ministerial Ramón E. De la Cruz de la Rosa, la sociedad Servicios Legales Dominicanos, S.R.L. notificó intimación y puesta en mora al Director General de la Policía Nacional, Mayor General Eduardo Alberto Then, para que en el impostergable plazo de un (1) día, contado a partir de la fecha del acto, procediera a acatar la resolución de autorización de fuerza pública para desalojo [sic] núm. 132, del 19/04/2023 y el oficio núm. 145/2023, del 27/04/2023, emitidos ambos por el Abogado del Estado del Departamento Este, advirtiéndole que de no obtemperar, procedería a apoderar a la jurisdicción judicial competente en su contra, a los fines de que por la acción de amparo le obligue, bajo la imposición de astreinte, a acatar el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales; según consta en el original del referido acto.

Que según establece el artículo 65, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales: “La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en la especie, nos encontramos ante un amparo de cumplimiento, el cual según la letra del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, se da “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, éste perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.”

Que mediante los documentos depositados y la exposición de la causa, hemos comprobado que la accionante, sociedad Servicios Legales Dominicanos, S.R.L., es la propietaria de los inmuebles identificados como parcelas núm. 407401642780 y 40741747587, ambas del municipio y provincia San Pedro de Macorís y que ha sido ordenado y reiterado en múltiples ocasiones por el Abogado del Estado, al Comandante de la Policía Nacional de la Regional Sureste, el auxilio de la fuerza pública para ejecutar el desalojo de los referidos inmuebles, requerimiento a los cuales no ha obtemperado.

Que también indica la ley 137-11 en su artículo 107, que para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborales siguientes a la presentación de la solicitud; lo cual, se ha cumplido en la especie, en tanto la parte accionante puso en mora a la parte accionada, Policía Nacional a dar cumplimiento a las resoluciones y oficios del Abogado del Estado, mediante el acto núm. 80/2023, de fecha 17/05/2023, interponiendo la presente acción en fecha 19/06/2023, es decir, un mes más tarde.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, así las cosas, este Tribunal es de criterio que ha quedado configurada una violación a los derechos fundamentales de la parte accionante, por parte de la parte accionada, la que se manifiesta por el incumplimiento de la autoridad al mandato de auxilio de fuerza pública ordenado por el Abogado del Estado, mediante mediante [sic] resolución 367, de fecha 15/09/2022 y reiterada mediante las resoluciones 132, del 19/04/2023, 145, del 27/04/2023 y 179, del 29/05/2023.

La parte [sic] accionada alega como medio de defensa, que no procedió a dar auxilio de fuerza pública, debido a que realizó un informe el lugar a desalojar y arrojó una mayor cantidad de personas que las que menciona la sentencia; es decir, tenemos un órgano de carácter eminentemente ejecutor, sin facultad deliberativa, que omite ejecutar la orden que se le da, en base a interpretaciones que hace de la sentencia, actuando totalmente al margen de sus funciones que no es otra que la de prestar custodia a los funcionarios que habrán de realizar el desalojo.

En virtud de lo establecido, este Tribunal es de criterio, que procede acoger la presente acción constitucional de amparo, por haberse determinado que los accionantes están siendo vulnerados en su derecho fundamental a la propiedad, en tanto no han podido tomar posesión del inmueble del que son legítimos propietarios, en razón de que los accionados se han negado a dar cumplimiento al acto administrativo que ordena auxilio de fuerza pública; en tal virtud, este tribunal, procede a acoger la presente Acción Constitucional de Amparo. Tal [sic] y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a la solicitud de astreinte:

Que, en sus conclusiones, también solicita la parte accionante, que se condene a la parte accionada, Policía Nacional, al pago de una astreinte por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por cada día que transcurra sin ejecutar lo ordenado por la sentencia que intervenga, a favor de la accionante propietaria.

La astreinte es una medida de coacción de carácter estrictamente conminatorio, de origen jurisprudencial, hoy consagrado por la ley, que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones. (S.C.J., Ira Sala, 17 de julio de 2013, núm. 120, B.J. 1232).

El juez o tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria del cual emane una decisión conocerá de todos los asuntos derivados de la inejecución o incumplimiento de la misma y podrá condenar a petición de parte interesada, al pago de las indemnizaciones correspondientes, o a un astreinte a quien resulte responsable por su inejecución, partiendo de las precisiones del artículo 106 del Reglamento de los Tribunales) modificado por Resolución No. 1737-2007 del 12 de julio del 2007), en tal sentido, este tribunal entiende procedente acoger la condenación en astreinte solicitada por la parte accionante, con miras a garantizar la oportuna ejecución de esta sentencia, pero por un monto menor que será indicado en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

4.1. Mediante el presente recurso de revisión, la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, persigue que este órgano constitucional ordene la nulidad de la sentencia impugnada. En apoyo de sus pretensiones alega lo que transcribimos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, la Dirección General de la Policía Nacional con el presente recurso de revisión procura que se anule la sentencia objeto del presente proceso, por la [sic] siguientes razones:

a) Composición irregular del Tribunal en sus atribuciones de amparo en franca violación al debido proceso

A que, al momento que se conoció la audiencia el representante del Ministerio Público en sus atribuciones de Procurador General Administrativo, no estuvo presente, mucho menos fue convocado en el auto de fijación de audiencia, lo que constituye una violación al principio constitucional del debido proceso, y al sagrado y legítimo derecho de defensa en perjuicio de la Policía Nacional y el Estado Dominicano, toda vez que en el caso de la especie el Estado no estuvo representado, no obstante tratarse de una institución como la Policía Nacional que está íntimamente vinculada en el presente caso.

A que, solicitamos a la juzgadora aplazar la audiencia porque el Tribunal no estaba correctamente conformado, ya que la ley 1494, en el artículo 15 Ordena: que la Administración Pública, los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distritos Municipales, estarán representados permanentemente ante el Tribunal Superior Administrativo por un Procurador General Administrativo, al cual se comunicarán todos los expedientes de los asuntos contenciosos de que conozca el Tribunal, y su dictamen escrito será indispensable en la decisión de todo asunto tratado por el Tribunal, sin embargo, nuestro pedimento fue rechazado sin justificación alguna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, la Constitución de la Republica en el Artículo 166 Ordena: que la Administración Pública debe estar representada permanentemente por el Procurador General Administrativo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe, lo que constituye una grave inobservancia de orden constitucional en el caso de la especie por parte de la Jueza que conoció la audiencia de amparo y dictó la sentencia objeto del presente recurso en ausencia del funcionario del Ministerio Publico ordenado por la Constitución de la República, por tanto dicha sentencia es nula de pleno derecho.

A que, la Dirección General de la Policía Nacional es una entidad del Estado Dominicano, la cual requiere ser representación [sic] con la presencia del Procurador General Administrativo o en su defecto, representada por quien este designe.

A que, conforme el artículo 26 de la ley 133-11 Orgánica del Ministerio Publico, articulo 26, Numeral 9. Ordena que el Procurador Administrativo de Representar [sic] los intereses del Estado ante cualquier jurisdicción de conformidad con la Constitución y la ley; en el presente caso el Tribunal no estuvo debidamente constituido y el Estado quedo en situación de indefensión.

b) Violación al Derecho de Defensa

A que, por otra parte, en la primera y única audiencia celebrada en fecha 27 de junio del año 2023, los abogados representantes de la Policía Nacional, solicitaron a la Jueza presidente el aplazamiento a los fines de que le permitiera la oportunidad de tomar conocimiento de la glosa procesal para ejercer de forma efectiva el legítimo derecho de defensa, sin embargo, la Juez del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Original de San Pedro de Macorís, también rechazó el pedimento, provocando la indefensión a la parte accionada, no obstante haberle indicado y reiterado que no teníamos conocimientos de las piezas que habían sido depositadas en el expediente por parte de la parte accionada en el Tribunal.

A que, el Tribunal a-quo [sic], de igual manera le negó a la parte accionada hacer valer sus medios de pruebas, colocándolo en una desigualdad procesal ante la parte, y una desigualdad ante la ley, al rechazar el pedimento del aplazamiento, toda vez que no le dio la oportunidad de depositar ningún tipo de documentos útiles para la defensa, conforme se puede comprobar en la página 4, parte in fine de la presente sentencia, en la sección que trata sobre el depósito de pruebas de la parte accionadas [sic].

A que, no obstante nuestra insistencia de que se aplazara la audiencia bajo el argumento de que fuera convocado el Ministerio Público, toda vez que el Oficio No. 179/2023 de fecha 29 de mayo del 2023, en su ordinal Tercero comisiona al Dr. Jaime Mota Santana, Procurador General de la Corte de San Pedro Macorís, para que ejecute la fuerza pública y coordine con el alguacil asignada [sic] en interés de que dicho funcionario diera la explicación del por qué no se había ejecutado la fuerza pública, y dicha magistrada tampoco obtemperó a nuestra petición, rechazándola sin ninguna motivación razonable.

A que, la Juzgadora se avocó a conocer el proceso en violación al principio constitucional del derecho de defensa, en consecuencia la sentencia Núm. 202300212 de fecha 30 de junio del 2023, debe ser anulada en virtud de las múltiples violaciones constitucionales que contiene la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, la Juzgadora impuso un Astreinte [sic] a la Policía Nacional de manera ilegal, no obstante esta institución no ser la responsable del cumplimiento de la ejecución de la fuerza pública, en franca violación a las disposiciones contenida en el Párrafo I del artículo 106 de la Ley No. '137-11 [sic], que ordena que si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al Juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento, y en este caso, la Jueza hizo caso omiso al ruego de los representante [sic] de la parte accionada para que le permitiera presentar sus pruebas de que a que [sic] le correspondía iniciar ejecutar la Fuerza Pública era el Procurador de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís a quien le había sido delegada esa responsabilidad por parte del Abogado del Estado, porque es la autoridad designada por la ley para garantizar que se cumpla con los principios de legalidad y razonabilidad al momento de ejecutar la Fuerza Pública conforme a lo establecido por el artículo 6 de la ley 396-19 sobre otorgamiento de Fuerza Pública, quien hasta el momento de hoy no ha hecho ningún requerimiento, ni coordinación alguna con la Dirección General de la Policía Nacional, para llevar a cabo la ejecución de la fuerzas [sic] pública de que se trata.

En esa tesitura, el Astreinte impuesto es improcedente, y además, que la juzgadora dispone que dicha medida entre en vigencia a partir de la fecha en que se le dio la lectura in-voce [sic] de la sentencia, contrario a lo que establece la ley, que dispone que el astreinte deberá surtir efecto a partir de la notificación de la sentencia, fecha en que los plazos se comienza [sic] a computar, lo que se configura inequívocamente como una violación al debido proceso, a [sic] tutela judicial efectiva, al principio de legalidad, y a la sana administración de justicia.

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo que a continuación transcribimos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, DECLARAR la nulidad de la Sentencia Núm. 202300212 de fecha 30 de junio del 2023 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por ser contraria a las disposiciones constitucionales, y al debido proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

5.1. La recurrida, Servicios Legales Dominicanos, S.R.L., depositó su escrito de defensa el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). En dicho escrito solicita, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de revisión y, de manera subsidiaria, el rechazo de dicho recurso. Sustentó su defensa, de manera principal, en los motivos que transcribimos a continuación:

Resulta que de la simple ponderación y análisis que haga este Honorable Tribunal Constitucional respecto de los hechos y documentos que figuran en el expediente, podrá comprobar y declarar que en el presente casos no existe especial trascendencia o relevancia constitucional para admitir el presente recurso de revisión, toda vez que por sentencia de TC/0595/15, del 15 de diciembre del 2015, este Tribunal Constitucional conoció un caso con las mismas características y condiciones que el de la especie, llegando a fijar el criterio siguiente: “LA FUNCION DE LA POLICÍA NACIONAL ES ACATAR EL MANDATO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, TALES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COMO LAS ORDENES DE DESALOJO PROVENIENTES DEL ABOGADO DEL ESTADO”.

Por tanto no hay necesidad de que este Tribunal Constitucional vuelva a referirse a la función de la POLICÍA NACIONAL con relación al acatamiento de las ordenes emitidas por el abogado del Estado a favor de un propietario que pretende ocupar un inmueble de su propiedad y luego de haber agotado todas las formalidades establecidas por la ley.

Que la actitud de la POLICIA NACIONAL a todas luces es contraria a la Constitución y a su ley orgánica, ya que con la postura que ha asumido en no acatar las órdenes que la norma le manda a cumplir y a dedicarse a litigar como si fuera un particular para no cumplir, constituye una aberración y atropello a la institucionalidad y al sistema de justicia dominicano, lo que no puede ser tolerado, bajo ningún concepto, en un verdadero Estado Social y Democrático de Derecho como el que garantiza nuestra Constitución.

ii.- En cuanto a los alegatos esgrimidos por la recurrente contra la sentencia atacada en revisión

Resulta que la recurrente procura que esta Alta Corte anule la sentencia recurrida acusándola de la comisión en su contra de una serie de violaciones constitucionales y legales, alegatos estos que no son ciertos, ya que de la simple revisión que este Honorable Tribunal realice de la referida sentencia podrá verificar y comprobar, sin duda alguna, que la misma lejos de cometer violación constitucional alguna lo que hizo fue una verdadera aplicación de la misma y de los precedentes vinculantes de este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta que no es cierto el alegato de la recurrente de que dicha sentencia le limitó en su derecho de defensa, ya que el tribunal durante la instrucción de la causa aplicó correctamente las reglas del debido proceso constitucional en la materia de amparo y las previstas por el artículo 81 de la Ley no. 137-11, para la instrucción de la causa, evitando que los abogados de dicha recurrente, con solicitudes temerarias, desnaturalizaran dicha acción constitucional como lo pretendieron.

En ese sentido el tribunal examinó correctamente que los actos Nos. 148/2023 y 290/2023, de “NOTIFICACION DE AUTO, ESCRITO, PRUEBAS Y CITACION A COMPARECER A AUDIENCIA DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO”, ambos de fecha 20 de junio del 2023 (7 días antes de la audiencia y los cuales figuran en el expediente), que se cursaron para la comparecencia de la recurrente a la audiencia, a esta se le resguardó su derecho a defenderse, puesto que fue puesta en condiciones para ello, aparte de que tuvo tiempo más que el fijado en el artículo 78 de la citada ley 137-11 para buscar abogado, preparar sus medios y aportarlos hasta el mismo día [sic] de la audiencia, lo que no hizo, hecho este que constituye su falta y de la cual no puede beneficiarse en este sentido carece de seriedad y fundamento legal y debe ser desestimado.

De todo esto se desprende que dicha sentencia no lesionó derecho de defensa alguno a la recurrente, como alega, sino que aplicó correctamente el texto legal citado en la instrucción de la causa, del cual se apartó y no respetó la hoy recurrente en dicha etapa, por tanto su alegato en este sentido carece de seriedad y fundamento legal y debe ser desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta que no es cierto el alegato de la recurrente de que dicha sentencia violó el artículo 166 de la Constitución dominicana y la ley 14-94, fundamentado dicho alegato en que en la audiencia de amparo no figuró el Procurador General Administrativo, ya que, por un lado, de la simple verificación de sentencia recurrida [sic] no se advierte que dicha recurrente haya hecho planteamiento alguno en ese sentido al tribunal, y, por otro lado, las referidas disposiciones solo exigen la presencia de dicho Procurador cuando el tribunal apoderado lo sea el Superior Administrativo, por tanto dicho alegato debe ser desestimado por improcedente e infundado.

Resulta que la recurrente, por último, acusa a la sentencia recurrida de violar la Constitución y la ley al condenarla al pago de un ASTREINTE CONMINATORIO en beneficio de la recurrida, alegando que ella no es la responsable del cumplimiento de la ejecución de la fuerza pública y dicha condena ha sido fijada desde el día que se dictó la sentencia in voce.

Pero contrario a lo alegado por dicha recurrente, la sentencia recurrida actuó en fiel cumplimiento de la Constitución y de la Ley No. 137-11 en materia de amparo, al verificar y comprobar (como deja dicho en sus números 23, 24, 25 y 28), que de las pruebas aportadas y de los hechos que las mismas rebelan, que ciertamente la recurrente ha violado el derecho fundamental de propiedad de la recurrida al negarse a otorgar el auxilio policial al alguacil comisionado para la toma de posesión y desalojo de los inmuebles de esta, como se lo ha ordenado reiteradamente la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Este, y por ser la detentadora de dichos miembros es la única responsable de cumplir con dicha obligación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

UNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, en mérito a las razones expuestas.

SUBSIDIARIMAMENTE Y SOLO PARA EL IMPROBABLE CASO DE QUE NO SEAN ACOGIDAS LAS CONCLUSIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el presente recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por ser improcedentes y carentes de sustento legal los alegatos en que se fundan los medios de dicho recurso, en mérito a las razones expuestas.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de amparo recurrida en revisión, por haber sido la misma dictada apegada a la norma constitucional y legal.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 202300212, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 330/2023, del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Sara Noemí Cabrera Pozo, alguacil ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.
3. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la referida decisión, depositado el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 256-2023, del once (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Antony Damián Castillo De La Cruz, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.
5. Escrito de defensa depositado por Servicios Legales Dominicanos, S.R.L., el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).
6. Escrito contentivo de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Servicios Legales, S.R.L., depositado el diecinueve (19) de junio de dos mil veintidós (2022).
7. Acto núm. 148/2023, del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ramón E. de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento que, el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), fue interpuesta por la empresa Servicios Legales Dominicanos, S.R.L., contra la Policía Nacional, a los fines de que diere cumplimiento al artículo 51 de la Constitución, las resoluciones núm. 367, de quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y núm. 132, de diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), de autorización de la fuerza pública para desalojo, emitidas por el abogado del Estado del Departamento Este. Dichas resoluciones fueron reiteradas mediante los oficios núm. 145/2023, de veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), y núm. 179/2023, de veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), emitidos, igualmente, por el abogado del Estado del Departamento Este.

7.2. Del conocimiento de esta acción de amparo de cumplimiento fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, órgano judicial que, mediante la Sentencia núm. 202300212, de treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), acogió la referida acción y ordenó a la Policía Nacional ejecutar la Resolución núm. 132, el Oficio núm. 145/2023 y el Oficio núm. 179/2023, todos emitidos por el abogado del Estado del Departamento Este, y, en consecuencia, otorgar el auxilio de la fuerza pública a favor de la sociedad Servicios Legales Dominicanos, S. R. L., para el desalojo de cualquier ocupante ilegal que se encontrase en las parcelas con designación catastral posicional núm. 407401642780 y 407401747587, ambas del municipio y provincia San Pedro de Macorís. De igual forma, se condenó a la parte accionada, Policía Nacional, al pago de una astreinte de diez mil pesos (\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia, contados a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), fecha en la cual fue dictada la sentencia *in voce*.

7.3. No conforme con esta decisión, la Policía Nacional interpuso, el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), formal recurso de revisión contra dicha sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo en materia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). Procedemos a examinar esos presupuestos:

a. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de la fecha de su notificación. En relación con el referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, indicó: El plazo establecido en el párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia”. Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto². Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo: ... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales³. Se advierte que en el presente caso la sentencia recurrida fue notificada a la Dirección Regional Sureste de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 330/2023, del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto al tercer día habilitado para la interposición del mismo, es decir, que el recurso de referencia fue incoado dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

¹Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

²Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, TC/0132/13, entre muchas otras.

³El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, en la que este órgano constitucional afirmó: “... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**”. (Las negritas son nuestras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11⁴, pues, además de otras menciones, la recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. Ciertamente, la accionante señala en su instancia recursiva los agravios en que, supuestamente, ha incurrido el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada.

c. Este órgano constitucional ha verificado, además, que la parte recurrente, la Dirección General de la Policía Nacional, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0406/14, de que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En efecto, dicha entidad tuvo la calidad de parte accionada con ocasión del conocimiento, ante el tribunal *a quo*, de la acción a que se refiere el presente caso.

d. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,

⁴ Véase, al respecto, las sentencias TC/0195/15 y TC/0670/16, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional consolidar su precedente con relación a los alcances del derecho de propiedad inmobiliaria y los alcances de la protección que debe otorgarle la autoridad pública. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Servicios Legales Dominicanos, S.R.L., relativo a la alegada falta de especial trascendencia o relevancia constitucional del presente recurso revisión, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de esta decisión.

De conformidad con lo precedentemente consignado, hemos comprobado que en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos, razón por la cual procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

10.1. El recurso de revisión ha sido interpuesto, como se ha dicho, contra la Sentencia núm. 202300212, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, decisión que acogió la acción de amparo interpuesta por la empresa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Servicios Legales Dominicanos, S.R.L., y, en consecuencia, ordenó a la Policía Nacional dar cumplimiento a la Resolución núm. 132, al Oficio núm. 145/2023 y al Oficio núm. 179/2023, del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), todos emitidos por el abogado del Estado del Departamento Este, otorgando el auxilio de la fuerza pública a favor de la sociedad Servicios Legales Dominicanos, S. R. L., para el desalojo de cualquier ocupante ilegal que se encontrase en las parcelas con designación catastral posicional núm. 407401642780 y núm. 407401747587, ambas del municipio y provincia San Pedro de Macorís.

10.2. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión en las consideraciones que a continuación transcribimos:

Que mediante los documentos depositados y la exposición de la causa, hemos comprobado que la accionante, sociedad Servicios Legales Dominicanos, S.R.L., es la propietaria de los inmuebles identificados como parcelas núm. 407401642780 y 40741747587, ambas del municipio y provincia San Pedro de Macorís y que ha sido ordenado y reiterado en múltiples ocasiones por el Abogado del Estado, al Comandante de la Policía Nacional de la Regional Sureste, el auxilio de la fuerza pública para ejecutar el desalojo de los referidos inmuebles, requerimiento a los cuales no ha obtemperado.

Que también indica la ley 137-11 en su artículo 107, que para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborales siguientes a la presentación de la solicitud; lo cual, se ha cumplido en la especie, en tanto la parte accionante puso en mora a la parte accionada, Policía Nacional a dar cumplimiento a las resoluciones y oficios del Abogado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Estado, mediante el acto núm. 80/2023, de fecha 17/05/2023, interponiendo la presente acción en fecha 19/06/2023, es decir, un mes más tarde.

Que, así las cosas, este Tribunal es de criterio que ha quedado configurada una violación a los derechos fundamentales de la parte accionante, por parte de la parte accionada, la que se manifiesta por el incumplimiento de la autoridad al mandato de auxilio de fuerza pública ordenado por el Abogado del Estado, mediante mediante [sic] resolución 367, de fecha 15/09/2022 y reiterada mediante las resoluciones 132, del 19/04/2023, 145, del 27/04/2023 y 179, del 29/05/2023.

La parte [sic] accionada alega como medio de defensa, que no procedió a dar auxilio de fuerza pública, debido a que realizó un informe el lugar a desalojar y arrojó una mayor cantidad de personas que las que menciona la sentencia; es decir, tenemos un órgano de carácter eminentemente ejecutor, sin facultad deliberativa, que omite ejecutar la orden que se le da, en base a interpretaciones que hace de la sentencia, actuando totalmente al margen de sus funciones que no es otra que la de prestar custodia a los funcionarios que habrán de realizar el desalojo.

En virtud de lo establecido, este Tribunal es de criterio, que procede acoger la presente acción constitucional de amparo, por haberse determinado que los accionantes están siendo vulnerados en su derecho fundamental a la propiedad, en tanto no han podido tomar posesión del inmueble del que son legítimos propietarios, en razón de que los accionados se han negado a dar cumplimiento al acto administrativo que ordena auxilio de fuerza pública; en tal virtud, este tribunal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede a acoger la presente Acción Constitucional de Amparo. tal [sic] y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10.3. La parte recurrente pretende que sea revocada la sentencia impugnada. Con este propósito, alega, de manera principal, lo siguiente:

A que, al momento que se conoció la audiencia el representante del Ministerio Público en sus atribuciones de Procurador General Administrativo, no estuvo presente, mucho menos fue convocado en el auto de fijación de audiencia, lo que constituye una violación al principio constitucional del debido proceso, y al sagrado y legítimo derecho de defensa en perjuicio de la Policía Nacional y el Estado Dominicano, toda vez que en el caso de la especie el Estado no estuvo representado, no obstante tratarse de una institución como la Policía Nacional que está íntimamente vinculada en el presente caso.

A que, por otra parte, en la primera y única audiencia celebrada en fecha 27 de junio del año 2023, los abogados representantes de la Policía Nacional, solicitaron a la Jueza presidente el aplazamiento a los fines de que le permitiera la oportunidad de tomar conocimiento de la glosa procesal para ejercer de forma efectiva el legítimo derecho de defensa, sin embargo, la Juez del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, también rechazó el pedimento, provocando la indefensión a la parte accionada, no obstante haberle indicado y reiterado que no teníamos conocimientos de las piezas que habían sido depositadas en el expediente por parte de la parte accionada en el Tribunal.

A que, el Tribunal a-quo [sic], de igual manera le negó a la parte accionada hacer valer sus medios de pruebas, colocándolo en una desigualdad procesal ante la parte, y una desigualdad ante la ley, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazar el pedimento del aplazamiento, toda vez que no le dio la oportunidad de depositar ningún tipo de documentos útiles para la defensa, conforme se puede comprobar en la página 4, parte in fine de la presente sentencia, en la sección que trata sobre el depósito de pruebas de la parte accionadas.

A que, la Juzgadora impuso un Astreinte [sic] a la Policía Nacional de manera ilegal, no obstante esta institución no ser la responsable del cumplimiento de la ejecución de la fuerza pública, en franca violación a las disposiciones contenida en el Párrafo I del artículo 106 de la Ley No. '137-11 [sic], que ordena que si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al Juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento, y en este caso, la Jueza hizo caso omiso al ruego de los representante de la parte accionada para que le permitiera presentar sus pruebas de que a que le correspondía iniciar ejecutar la Fuerza Pública era el Procurador de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís a quien le había sido delegada esa responsabilidad por parte del Abogado del Estado, porque es la autoridad designada por la ley para garantizar que se cumpla con los principios de legalidad y razonabilidad al momento de ejecutar la Fuerza Pública conforme a lo establecido por el artículo 6 de la ley 396-19 sobre otorgamiento de Fuerza Pública, quien hasta el momento de hoy no ha hecho ningún requerimiento, ni coordinación alguna con la Dirección General de la Policía Nacional, para llevar a cabo la ejecución de la fuerzas pública de que se trata.

10.4. El amparo de cumplimiento es una acción en justicia que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o de un acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública que tiene a su cargo su cumplimiento. Con dicha acción se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procura que el juez apoderado haga prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley o del acto administrativo dictado.

10.5. El estudio de la decisión impugnada permite advertir que el tribunal *a quo* consideró que procedía la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la empresa Servicios Legales Dominicanos, S.R.L., contra la Policía Nacional, órgano que debía dar cumplimiento a la Resolución núm. 132, al Oficio núm. 145/2023 y al Oficio núm. 179/2023, todos emitidos por el Abogado del Estado del Departamento Este. En tal virtud, el juez de amparo ordenó a la parte accionada que procediera a otorgar el auxilio de la fuerza pública a favor de la sociedad Servicios Legales Dominicanos, S.R.L., para el desalojo de cualquier ocupante ilegal que se encontrase ocupando las parcelas con designación catastral posicional núm. 407401642780 y núm. 407401747587, ambas del municipio y provincia San Pedro de Macorís.

10.6. La parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, invoca como primer medio la (alegada) violación del derecho al debido proceso que radica en la falta de citación a la Procuraduría General Administrativa y, por consiguiente, su falta de comparecencia en representación del Estado dominicano en la acción de amparo que dio origen al presente recurso de revisión.

10.7. Sobre la falta de obligatoriedad de notificar a la Procuraduría General Administrativa en materia constitucional, cuando se ha notificado y puesto en causa al órgano de la administración que ha sido demandado, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0488/15, señaló lo siguiente:

b) Según el recurrente, la sentencia recurrida solo fue notificada al Ministerio de la Mujer, no así a la Procuraduría General de la República, desconociendo de esta forma las previsiones consagradas en el artículo 13 de la Ley núm. 1486, de 1938, relativa a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representación del Estado en los actos jurídicos. Ciertamente, en el referido artículo 13 se establece:

El Estado podrá ser notificado, respecto de cualquier asunto y para un fin cualquiera; 1- En la Secretaría de Estado de Justicia, hablando allí con el Secretario de Estado de Justicia, o con cualquiera de los Sub-Secretarios [sic] de Estado de ese ramo, o con el Oficial Mayor de esa Secretaría de Estado; o 2- En la Procuraduría General de la República, hablando allí con el Procurador General de la República, o con uno sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de esa Procuraduría General; o 3- En la Procuraduría General de una cualquiera de las Cortes de Apelación, hablando allí con el Procurador General de esa Corte, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de dicha Procuraduría; o 4- En la Procuraduría Fiscal de uno cualquiera de los distritos judiciales, hablando allí con el Procurador Fiscal de ese distrito, o con uno de sus Abogado Ayudantes, o con el Secretario de la dicha Procuraduría Fiscal. [sic]

c) El texto transcrito en el párrafo anterior fue analizado por este tribunal en el caso resuelto mediante la Sentencia TC/0071/13, dictada el 7 de mayo, concluyendo en el sentido de que las notificaciones de actos judiciales que se hagan en la consultoría jurídica de una institución pública son válidas, a condición de que dicha institución sea la que esté involucrada en el proceso judicial de que se trate. En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

g) Este tribunal considera que, actualmente, de acuerdo con la esencia misma del Estado social y democrático de derecho que acoge nuestra Constitución, los ministros de Estado tienen la responsabilidad de organizar, administrar, despachar y responder con el mayor sentido de oportunidad todo lo que concierne a los asuntos y actos atinentes a sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carteras, atendiendo primordialmente a los elevados intereses generales de la nación y al más depurado espíritu de servicio en favor de la ciudadanía.

h) Por tanto, un acto relacionado con procesos y procedimientos constitucionales debe tenerse como válido y eficaz cuando el mismo haya sido notificado en las oficinas de la autoridad o funcionario de que se trate, incluso cuando tal notificación se hiciera ante una representación local, su representante legal y ante la propia persona de dicha autoridad o funcionario, cuestión que también encuentra fundamento en el principio de informalidad que figura entre las directrices rectoras del sistema de justicia constitucional instituido por el artículo 7 de la referida Ley No. 137-11.

i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes ; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.

10.8. Posteriormente, este órgano de justicia constitucional se refirió a la obligación del Ministerio Público de asumir la representación del Estado dominicano solo en aquellos casos donde los representantes legales o mandatarios constituidos no han podido comparecer ante el proceso del cual forman parte. Al respecto, en Sentencia TC/0266/16, el Tribunal afirmó:

h. Ahora bien, lo que constituye un mandato ineludible para el Ministerio Público es precisamente el que deriva del artículo 6 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citada ley núm. 1486, el cual dispone que si el Estado no comparece en alguna instancia por medio de sus representantes legales o mandatarios instituidos, el funcionario del Ministerio Público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación, pudiendo constituirse en la misma audiencia cuando se requiera el ministerio de abogado; se prevé además, que si habiendo comparecido, el Estado no concluye, dicho funcionario está facultado también para suplir esas conclusiones; de manera que la previsión de esta legislación opera en forma contraria a lo señalado por la parte recurrida, pues no sólo se prescinde del poder del Ministerio Público para la representación del Estado, sino que este funcionario está obligado a actuar de oficio por mandato de esta ley en los supuestos antes señalados.

10.9. De conformidad con lo anteriormente indicado, la falta de notificación a la Procuraduría General Administrativa para que actuara en representación del Estado dominicano, contrario al criterio expuesto por la recurrente en revisión, Dirección General de la Policía Nacional, no constituye una violación del derecho al debido proceso, puesto que la institución que forma parte de proceso fue debidamente citada tuvo oportunidad de comparecer ante un juzgador competente e imparcial, con el debido respeto del derecho a la prueba y con el derecho a poder contravenir (en tiempo oportuno y suficiente) los medios de hecho y derecho presentados en su contra con ocasión de la acción de amparo interpuesta por la empresa Servicios Legales Dominicanos, S. R. L.

10.10. En consecuencia, procede desestimar el indicado medio de revisión.

10.11. Como segundo medio de revisión, la Dirección General de la Policía Nacional invoca la (alegada) violación del derecho de defensa. Al respecto afirma que no se le dio oportunidad de *hacer valer sus medios de pruebas, colocándolo en una desigualdad procesal ante la parte, y una desigualdad ante*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley, al rechazar el pedimento del aplazamiento, toda vez que no le dio la oportunidad de depositar ningún tipo de documentos útiles para la defensa.

10.12. Sin embargo, el estudio de los documentos que obran en el expediente nos permite concluir que mediante los actos núm. 148/2023 y núm. 290/2023, ambos de veinte (20) de julio de dos mil veintitrés (2023), la parte accionante notificó a la Policía Nacional el auto de fijación de audiencia, el escrito contentivo de la acción de amparo de cumplimiento, las pruebas en que se sustentó dicha acción y la citación a comparecer a la audiencia fijada para el conocimiento de la referida acción; notificación que se llevó a cabo siete días antes de la fecha fijada por el indicado auto de fijación de audiencia. Ello pone de manifiesto que la parte accionada sí tuvo el tiempo suficiente y los elementos disponibles para preparar sus medios de defensa con relación a la acción incoada en su contra, lo que significa que el juez *a quo* le resguardó el mencionado derecho, como se evidencia en el hecho de que compareció a la audiencia efectuada por el juez de amparo y exponer allí, sin limitación injustificada alguna, los medios en que hizo descansar su defensa, sin que pueda válidamente invocar a su favor su propia falta, su negligencia o la falta de diligencia para dar cumplimiento a las obligaciones que la Ley le impone e inobservar el mandato de una autoridad que goza del poder legal y la legitimidad para ordenar el otorgamiento de la fuerza pública.

10.13. Asimismo, el examen de los documentos que conforman el expediente a que este caso se refiere permite comprobar que, además de la Resolución núm. 132, y los oficios núm. 145/2023 y 179/2023, figuran también como elementos de prueba los certificados de títulos núm. 3000398649 y 3000398650, ambos de fecha de dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), emitidos por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, en los cuales se constata la titularidad de la recurrida sobre las designaciones catastrales núm. 407401642780 y núm. 407401747587, ubicadas en San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. De igual forma reposa en el expediente la certificación del ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en la cual se hace constar que no existen recurso pendientes contra la Sentencia núm. 20192229, dictada el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, con motivo del recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Peguero Reyes, Nimia Peguero Reyes, Carlos Peguero Reyes y otros contra Servicios Legales Dominicanos, S. R. .L.

10.15. En el expediente también obra una certificación del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se hace constar que hasta esa fecha no había sido interpuesto ningún recurso de casación contra la Sentencia núm. 2022200237, dictada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

10.16. Para acoger la referida acción, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís consideró, de manera principal, que *ha quedado configurada una violación a los derechos fundamentales de la parte accionante, por parte de la parte accionada, la que se manifiesta por el incumplimiento de la autoridad al mandato de auxilio de fuerza pública ordenado por el Abogado del Estado, mediante resolución 367, de fecha 15/09/2022 y reiterada mediante las resoluciones 132, del 19/04/2023, 145, del 27/04/2023 y 179, del 29/05/2023.*

10.17. De igual forma, la lectura de la sentencia impugnada permite advertir que el tribunal *a quo* resguardó, mediante la sentencia ahora impugnada, el derecho de propiedad de los recurridos, pues constató que estos no habían podido tomar posesión del inmueble del que son legítimos propietarios, en razón de que la parte recurrente, Policía Nacional, se ha negado a dar cumplimiento al acto administrativo que ordena auxilio de fuerza pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. En ese sentido, contrario a lo planteado por la recurrente sobre el alegato de la violación al derecho de defensa, este tribunal ha podido advertir que la Policía Nacional se ha limitado a indicar que las parcelas a desalojar cuentan con más ocupantes legales que los estipulados en la Sentencia núm. 20192229. Sin embargo, no ha podido demostrar a esta jurisdicción constitucional cuál es la dificultad real y material que le impide dar cumplimiento al acto administrativo emitido por el abogado del Estado del Departamento Este en procura de salvaguardar el derecho de propiedad de la empresa Servicios Legales Dominicanos, S.R.L. Igualmente, el mandato del juez de amparo es suficientemente claro en el sentido de que el desalojo debía practicarse, además de los expresamente nombrados en la sentencia de desalojo, contra toda persona que se encontrase ocupando las señaladas parcelas, lo que pone de manifiesto que el alegato de la recurrente en este sentido no es más que una excusa infundada para no llevar a cabo el desalojo ordenado.

10.19. De igual forma, la ejecución oportuna y efectiva de los actos administrativos emanados de una autoridad competente por parte de otros órganos de la Administración es la materialización del principio de seguridad jurídica y, por consiguiente, del Estado de derecho. Al respecto, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0100/13, concibió la seguridad jurídica *como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios*⁵.

10.20. De su parte, en la Sentencia TC/0595/15, este tribunal constitucional se refirió a la obligación que recae sobre la Policía Nacional de otorgar el auxilio

⁵ Este criterio fue reiterado en la TC/0380/21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la fuerza pública para la ejecución de una sentencia judicial. Al respecto, se indica lo siguiente:

f. En la especie, la actitud de la Policía Nacional resulta inexplicable por cuanto era su obligación esencial e ineludible acatar el mandato emanado de una autoridad competente en interés de proteger a las personas indicadas y sus propiedades; por tanto, debió cumplir con su obligación de otorgar, de modo efectivo, el auxilio de la fuerza pública ordenada.

[...]

l. En la especie, el certificado de título no ha sido objeto de impugnación ni cuestionamiento, por tanto, su contenido y efecto se beneficia de la presunción de exactitud, propia del sistema registral dominicano, que consigna la referida ley inmobiliaria en su artículo 90. De ahí que la actuación de la Policía Nacional, al adoptar la indicada conducta de renuncia, se colocó a distancia de la obligación esencial que le reservan la Constitución y las leyes.

10.21. De igual forma, en cuanto a la finalidad del auxilio de la fuerza pública, como concreción de la tutela judicial efectiva, este órgano de justicia constitucional estableció en la TC/0052/23, lo que a continuación se transcribe:

n. El derecho a la tutela judicial efectiva viene a garantizar que el Estado structure y mantenga la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo medios procesales para la invocación de estos derechos, sino de que una vez rendida una determinada decisión, existan mecanismos de materialización y ejecución de la misma, en condiciones de igualdad, sin obstáculos ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos desproporcionados o arbitrarios, dentro de esos mecanismos y como último recurso, existe la protección a la integridad a la que tienen derecho los oficiales destinados a ejecutar, ya sea sentencia definitiva o como en el caso en cuestión, una orden imperativa de un órgano competente, cuando las condiciones materiales así lo requieran; esta protección consiste en que la autoridad competente, otorgue a favor del oficial que así lo solicite, la fuerza pública puesta a su cargo a fin de resguardar ese derecho a la integridad del que todos los seres humanos son acreedores.

o. En otro orden, en el ordenamiento jurídico dominicano, tanto el alguacil o ministerial, así como los notarios, en su calidad de oficiales auxiliares de la función judicial, cuentan con numerosas atribuciones, que tienen en la administración de justicia y para la culminación del debido proceso, una importancia medular; y, dentro de esas diversas funciones está la de solicitar fuerza pública al Ministerio Público, a los fines de preservar su integridad física al momento de cumplir con sus ministerios, lo cual no se puede [sic] negar la Policía Nacional, pues es una fuerza castrense, en la cual descansa esa facultad de proteger a los entes operadores de los desalojos, así como preservar la dignidad de las personas que serán expulsadas.

10.22. De los motivos previamente expuestos, así como de los documentos que conforman el expediente del presente recurso, este tribunal ha determinado que la institución policial no ha probado mediante algún estudio o levantamiento, cuáles serían los obstáculos por los que no ha dado cumplimiento al mandato del abogado del Estado del Departamento Este, de prestar el auxilio de la fuerza pública para el desalojo de las parcelas núm. 407401642780 y núm. 40741747587. En consecuencia, contrario a lo sostenido por la recurrente, el Tribunal de Jurisdicción Original no incurrió en violación del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Ello evidencia que dicho órgano judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretó y aplicó de manera correcta y razonable las normas que daban solución adecuada al caso, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tomando en consideración, además, la comprobación, inicial, de que la empresa Servicios Legales Dominicanos, S.R.L., es propietaria de los inmuebles dentro de los cuales se pretende ejecutar el referido desalojo y cuenta con una orden emitida por el abogado del Estado, conforme a lo que dispone el artículo 48 de la Ley núm. 108-05.

10.23. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha constatado que la decisión ahora impugnada se ajusta a los fines sociales perseguidos por el constituyente dominicano mediante el artículo 51 de la Constitución de la República, recipiente del derecho fundamental a la propiedad en nuestro ordenamiento jurídico, así como su apego al principio de favorabilidad, consagrado por los artículos 74.4 constitucional y 7.5 de la Ley núm. 137- 11. Esa labor fue ejecutada por el juez *a quo* dando cumplimiento a los requisitos legales propios de la materia, los cuales imponen el deber de interpretar el derecho adjetivo aplicable al caso en beneficio de la persona jurídica en favor de quien ha sido reconocido el derecho de propiedad, de conformidad con el procedimiento ordinario y las normas que rigen ese derecho.

10.24. Por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 202300212, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 202300212.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, y a la parte recurrida, Servicios Legales Dominicanos, S.R.L.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Esperanza Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria